



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
de Montería - Córdoba  
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ  
Magistrado Sustanciador

FOLIO 479-2023  
Radicación No. 23001310300420190020004

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sublite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

**Primero:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

**Segundo:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8733edbd29e83a59cc0daf15048d0a9b360ae105566c3721a8d2e23f96366952**

Documento generado en 26/04/2024 01:21:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 187-2024**

**Radicación n° 23-466-31-89-001-2021-00148 -03**

Montería, Veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**FOLIO 043-2024**  
**RADICADO N.º 23-001-31-05-004-2023-00177-01**

*Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

Admitir como prueba el informe recibido por la Universidad de Córdoba.

Así se resuelve,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 089-2024**

**Rad. 23-001-31-005-001-2022-00291-01**

**Rad. 23-001-31-005-001-2023-00003-01**

**Rad. 23-001-31-005-001-2023-00005-01**

**Rad. 23-001-31-005-001-2023-00161-01**

*Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).*

Visto los autos de 16 de abril de 2024, 24 de abril de 2024 y 25 de abril de 2024, proferidos, en su orden, por los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego y Rafael Mora Rojas, en los radicados 23-001-31-005-001-2023-00003-01 Folio 084, 23-001-31-005-001-2023-00005-01 Folio 089 y 23-001-31-005-001-2023-00161-01 Folio 082, respectivamente, esta Sala Unitaria, con fundamento en la Ley 2213 de 2022;

## RESUELVE:

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, con relación a los radicados arriba descritos, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; y, comunicado a los entes que señala el inciso 3ro del artículo 69 del CPTSS.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**Montería, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE N°</b>	23-001-22-14-000-2024-00026-00 FOLIO 066-24
<b>DEMANDANTE</b>	RAMIRO RAFAEL PÉREZ RUÍZ a través de apoderado judicial.
<b>DEMANDADO</b>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 15 de abril de 2024 proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, motivo por el cual se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a lo considerado en la sentencia STC11274-2021 radicado N°2021-02945-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tal virtud se,

**DISPONE:**

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2024, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado N°. 23.660.31.03.001.2009.00004.03 Folio 436-23**

**Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, contra el auto del 4 de septiembre de 2023 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por REINA MOGOLLÓN YEPES (CESIONARIA) contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado del Civil del Circuito de Sahagún, mediante auto del 14 de agosto de 2023, resolvió:

*“PRIMERO. – REPONER en su integridad el auto de fecha 19 de julio de 2023. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, ORDÉNESE que por secretaría se rehaga la liquidación de costas, incluyendo, las agencias en derecho fijadas en esta providencia.*

*SEGUNDO. – FÍJENSE como agencias en derecho de primera instancia el 6% del valor de la condena que se impuso en este proceso, y que fue modificada en providencia de fecha 28 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil- Familia- Laboral por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.”*

2. Contra la anterior decisión, la parte demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación arguyendo

*que una vez en firme la providencia que se pronunció sobre las respectivas costas, incluidas las agencias en derecho, NO SE PUEDE ABRIR OTRA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FIJARLAS, como pretende hacerlo el apoderado del extremo activo, y como erróneamente lo considera el A-quo, dado que los términos son preclusivos y las acciones deben ejercerse dentro de la oportunidad y plazos establecidos en la norma procesal (sic).*

3. La juez de primera instancia mediante auto del 4 de septiembre de 202, resolvió rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por improcedente. Fundamentó frente al recurso de apelación que, el auto que se encuentra recurriendo, se trata de una providencia que resolvió un recurso de reposición previamente presentado por el extremo demandante, el cual no es susceptible de ningún recurso.

### **III. EL RECURSO DE QUEJA**

Se interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, el cual resolvió negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023, bajo el siguiente argumento:

*“(..) olvida el despacho que el auto de fecha 14 de agosto de 2023 resolvió fijar agencias en derecho y rehacer la liquidación de costas, cuestión que lo hace susceptible de los recursos de ley, dado que se trata de una providencia que resuelve sobre un aspecto que no puede ser discutido en etapa posterior del proceso, específicamente al momento de que se liquiden las costas y agencias fijadas en providencias anteriores.*

*Resulta necesario recordar que el auto que apruebe la liquidación de costas y agencias en derecho solo puede ser objeto de controversia RESPECTO A LAS SUMAS LIQUIDADAS, MÁS NO SOBRE LOS CONCEPTOS QUE SE ESTÁN LIQUIDANDO RECONOCIDOS EN PROVIDENCIA(S) PREVIAS, que de no ser controvertida por la parte interesada, queda en firme*

*Tratándose entonces de una providencia que fija agencias en derecho, es esta la oportunidad procesal para controvertirla; de no hacerlo, quedaría en firme una decisión que no se encuentra ajustada a derecho, precluyendo la oportunidad de mi representada para oponerse a ella, no siendo posible atacar dicho aspecto al*

*momento de que el despacho apruebe la liquidación de costas y agencias en derecho, dado que, como se ha señalado reiterativamente, según los cánones procesales y la abundante jurisprudencia sobre la materia, en aquella oportunidad solo es posible controvertir los montos que se causaron por costas y agencias en derecho, más no la fijación efectuada en providencias anteriores.”*

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

En ese orden, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja procede “*Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)*”. De igual manera, el citado estatuto en el artículo 353 consagra: “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*”.

De otra parte, el artículo 321 *ejusdem* prescribe: “*...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Así las cosas, del estudio de las normas que regulan el recurso de apelación, esto es, artículo 321 del C.G.P; se colige que la decisión que **resolvió el recurso de reposición** contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho, no es susceptible de recurso. Advertido que en el listado consagrado en la norma trascrita, no se contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación contra dicha decisión, en ese orden, su apelación se torna improcedente, por lo que, siendo este el tema aquí recurrido, así habrá de declararse.

Adicionalmente, como bien lo señaló la *a quo*, no se puede pasar por alto que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede recurso alguno, salvo que contenga punto no decididos en la anterior decisión, tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, así:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Al respecto. la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil en auto AC4212 del 16 de septiembre de 2021, indicó:

*“Así mismo, el apartado cuarto del canon 318 ejúsdem, advierte que «el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos».*

*Lo anterior significa que el intentado recurso de reposición contra una decisión que resolvió un mismo remedio horizontal, se torna improcedente; a menos, claro, cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia, aspecto que refiere, en concreto, a su parte resolutive, no frente a los argumentos esgrimidos para revocarla, confirmarla o modificarla. Cuando la consecuencia de la inicial reposición es la infirmación total del proveído confutado, no hay un punto novedoso en derecho.*

*En efecto, puede resultar opuesto el contenido de una decisión inicial que inadmite el recurso de casación, respecto a otra posterior revocándola, sin embargo, sobre esta última no es correcto afirmar que contiene puntos «no decididos» en contraste con la anterior, pues lo estudiado en ambas providencias viene a ser lo mismo, esto es, si el recurso es o no admisible.”*

De lo anterior, se tiene que la norma procesal ha determinado expresamente que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, lo que genera una limitación legal, que no “*constituye una violación al debido proceso*” como lo aduce la parte demandada.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en auto de junio 9 de 1980 M.P. Humberto Murcia Ballén, sobre la intención del legislador y los efectos de la limitación referida, señaló:

2a.) - *Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.*

3ª.) - *El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que 'El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se reliva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.*

*Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.*

4a.) - *El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'.*

*Como lo ha entendido la doctrina, por 'puntos no decididos' que para estos efectos también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.*

*(...) Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: '... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...'4. Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que 'Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...'5 (Negrillas fuera de texto).*

Conforme lo anterior, se destaca que la parte recurrente en queja interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual el *a quo* de manera acertada rechaza la reposición por cuanto no se puede reponer ni apelar el auto que decidió una reposición, salvo que contenga puntos nuevos, lo cual no acaeció, pues conforme la cita jurisprudencial indicada, las razones sustitutivas respecto de la primera decisión, no pueden considerarse como *PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS*.

En ese orden, actuó adecuadamente el *a quo*, toda vez que el recurso de reposición antes descrito se torna improcedente porque que pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado por las razones anotados, la NO concesión del recurso de apelación incoado la parte demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, por conducto de su apoderado judicial, en lo que fue objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado N°. 23-001-31-03-003-2019-00380-01 Folio 180-23**

**Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de expropiación adelantado por el MUNICIPIO DE MONTERÍA contra FELIPE HAWASLY DEAN.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído que se recurre, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, negó la apelación propuesta contra el numeral 5° del auto del 05 de diciembre de 2022, por cuanto no era susceptible de alzada, conforme al artículo 321 del CGP.

Contra la anterior decisión, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de queja, la cual fue concedida mediante auto del 6 de marzo de 2023.

### III. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de queja de la siguiente manera:

(...)

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el auto recurrido indica el a quo que "frente al recurso de apelación propuesto sobre los ORDINALES sobre los cuales no se repuso la decisión, se observa que al no estar enlistados en el artículo 321 del CGP, será denegado".

El artículo 321 del C.G.P. sobre la procedencia del recurso de apelación en el numeral 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

A lo largo de este proceso a través de las contestaciones de la demanda y de la adecuación de la misma el suscrito ha manifestado la incongruencia que ha existido en las áreas (total, requerida y sobrante) manifestadas por la parte demandante, tanto así que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corroboró el área total del predio conforme a las afirmaciones que he realizado.

Así mismo se ha manifestado que el área requerida por el proyecto a ejecutar por al parte demandante, es el área total del predio sin lugar a área de reserva como lo denomina el despacho de conocimiento de este proceso.

Por tales razones se solicitó la práctica de una prueba pericial con la asistencia de profesional técnico en sistema de información geográfica con el fin de corroborar el área del terreno conforme a los títulos y determinar la ubicación espacial del predio objeto de este proceso, área requerida y si hay lugar a un área de reserva o área sobrante.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

En ningún aparte del estatuto procesal civil que nos rige actualmente se utiliza el termino de adecuación de demanda, sino de reforma de la demanda; empleando el mismo término del despacho el memorial presentado por la parte demandante por medio de la cual se adecua la demanda en los hechos, pretensiones y pruebas es considerado una reforma de la demanda a la luz del artículo 93 y S.S. del CGP, pues se trata de varias modificaciones en el contenido esencial de la demanda, por esta razón debe aplicarse dicha normatividad, es decir, la parte demandada debe reconocerle la oportunidad procesal de contestar la demanda, esto es, pronunciarse sobre esos nuevos hechos, pruebas pretensiones que presentó la parte demandante. El negársele esta oportunidad se está configurando la causal primera del artículo 321 del CGP para la procedencia del recurso de apelación, como se realizó en los Autos de fecha 24 de febrero de 2023 y 5 de diciembre de 2022.

Por lo anterior interpongo recurso de queja con el fin se le dé tramite al recurso de apelación.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Ahora bien, desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, los que han de ser concurrentes, de tal suerte que la falta de uno solo de ellos impide su admisión; y la competencia funcional que asume el superior depende de que efectivamente se presenten todas esas exigencias.

En el presente caso, se percata que el trámite del recurso de queja no se adelantó de la manera exigida en la ley, en principio el artículo 352 del CGP, establece:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”. (...)*

A su vez, el artículo 353 ibídem, señala que la queja debe **“ser formulada en subsidio del de reposición”**, salvo que el auto que deniegue la alzada sea consecuencia de la reposición que haya interpuesto la parte contraria en contra de la concesión de la misma; y que luego de denegada la reposición, o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y una vez aportadas las respectivas expensas, expedirá las copias y las remitirá al Superior para que resuelva la respectiva queja.

Para mayor claridad sobre el alcance y aplicación de las anteriores disposiciones del Código General de Proceso, considera la Sala pertinente traer a colación lo expresado por la doctrina, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala sobre el recurso de queja:

*“Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja.*

*En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la imposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso; si la reposición no prospera,*

*entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó ésta última. (...)*”(negrilla fuera de texto)

Al respecto. la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil en auto AC584-2017, indicó:

*“La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado **debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación,** y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.*

(...)

*“De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen, en tanto que revisado el trámite, **no se advierte interpuesta impugnación horizontal alguna** contra el auto de 12 de abril de 2016, que negó la concesión de la casación, ni mucho menos, invocada la subsidiaria vía de la queja.”* (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, se avizora en el expediente digital que el recurrente no cumplió en su integridad con los presupuestos que permiten decidir la queja, concretamente por haber desatendido la ritualidad prevista en el artículo 353 inc.1° del CGP para interponer el recurso, pues tratándose de un medio de impugnación de carácter secundario, necesaria e indubitablemente se debe interponer en subsidio del de reposición, al respecto se evidencia en el expediente<sup>1</sup> lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Véase folio 083 “Escrito Recurso.pdf”



Nit. 9006683537

Señora  
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE EXPROPIACIÓN  
RADICADO: 2019-00380  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERÍA  
DEMANDADO: FELIPE HAWASLY DEAN

ASUNTO: Recurso de Queja Contra Auto del 24 de febrero de 2023

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S. firma apoderada de FELIPE HAWASLY DEAN, muy respetuosamente me permito interponer recurso de QUEJA contra el Auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se niega el trámite del recurso de apelación contra el Auto del 5 de diciembre de 2022 "al no estar enlistados en el artículo 321 del CGP..."

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(...)

Por lo anterior interpongo recurso de queja con el fin se le dé trámite al recurso de apelación.

Atentamente

  
RAFAEL BALLESTAS GARCÍA  
C.C. No.10.771.971 de Montería.  
T.P.No.147.531 del C.S. de la J.

Conforme el documento reseñado, se insiste que, el recurrente no cumplió con la obligación de atender los presupuestos exigidos para interponer el recurso de queja, pues se reitera, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación; en este caso, el apoderado de la parte demandada planteó el recurso de queja de manera directa, sin que mediara la previa interposición de la reposición contra la decisión refutada.

En atención a los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Sala resolver de fondo la presente queja, al no haber sido interpuesto en debida forma, en virtud de las normas procesales que rigen la materia.

Finalmente, se advierte que el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, pasando por alto su improcedencia.

Por las razones expuestas, se declarará inadmisibile el recurso de queja impetrado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja a que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2024-00068-00 Folio: 185-24**

**Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **OBALDIS JOSE LOZANO MACHADO**, actuando a través de vocero judicial, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA**, representados legalmente.
- 2. VINCÚLESE** al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA**, al presente trámite, para que se pronuncie sobre los hechos de la acción.
- 3.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 4.** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes,

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.** De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
7. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c9ea7f1a846bfe30cb8d391e335b3d900221a0f578af3d92a51bf9187edee**

Documento generado en 26/04/2024 04:07:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**